

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201600743-00

**Demandante:** LILIANA PINEDA TORRES Y OTRO

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)**

**Asunto:** Incorpora pruebas y reconoce personería.

**SISTEMA ORAL**

Mediante auto de 3 de julio de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía impetrado por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respeto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; y se otorgó un término de quince (15) días para que la llamada en garantía se pronunciara al respecto (Fls. 45 y 46 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante correo electrónico allegado el 13 de agosto de 2020, la llamada en garantía se pronunció al respecto y en el escrito formuló excepciones; así mismo, solicitó que se tuvieran en cuenta unas pruebas documentales y se decretaran unas testimoniales (Fl. 50 del cuaderno de llamamiento en garantía).

**CONSIDERACIONES**

**1. Pruebas de la llamada en garantía.**

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, aportó y solicitó las siguientes.

**Documentales.**

- Se solicita tener como prueba los antecedentes administrativos del avalúo comercial 2014-0474 RT- 42600 de 18 de junio de 2014 y la minuta y liquidación del Contrato Interadministrativo No. 942 de 2013, que se anexan con el escrito de respuesta al llamamiento en garantía; con dichas pruebas

se pretende demostrar la actuación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

- Igualmente, se solicita tener como prueba el Informe Técnico elaborado por la Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, el cual se anexo a la contestación del llamamiento, con el cual se pretende controvertir el avalúo tramitado ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., suscrito por el evaluador Álvaro Sánchez Mosquera.
- Teniendo en cuenta que en el presente proceso judicial obra el avalúo comercial expedido por el evaluador Álvaro Sánchez Mosquera, dentro de la oportunidad procesal se solicita tener dicho documento como prueba documental y no como dictamen pericial; por cuanto, según la llamada en garantía, el mismo no se ciñe a los aspectos regulados taxativamente en las normas que regulan la materia, situación que implica la existencia de errores al momento de evaluar y que, por ende, lleva a conclusiones igualmente equivocadas.

### Testimoniales.

Solicita como prueba la declaración como testigo técnico, con exhibición de documentos, si es del caso, del siguiente profesional: **CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.545.691 de Bogotá y Matrícula Profesional N°. 25222-107429 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, Profesional Especializado, Código 222, Grado 06 de la Subgerencia de Información Económica de la UAECD, Ingeniero Catastral y Geodesta, Especialista en Avalúos. Puede ser citado en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ubicada en la carrera 30 No. 25-90, Torre A, Piso 11 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [notificaciones@catastrobogota.gov.co](mailto:notificaciones@catastrobogota.gov.co) .

Lo anterior, por cuanto el citado funcionario elaboró el Informe Técnico del Avalúo Comercial No. 2014-0474-RT- 42600 de 18 de junio de 2014, el cual sirvió de fundamento técnico para la contestación de esta demanda; y expuso inconsistencias metodológicas con respecto al avalúo tramitado ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Esta prueba testimonial se solicita con los siguientes fines.

- El citado profesional explicará al Despacho el procedimiento utilizado por la UAECD para la elaboración del avalúo comercial con fines de expropiación, y, concretamente, cuál fue el procedimiento y demás aspectos técnicos tenidos en cuenta para realizar el avalúo comercial No. 2014-0474-RT-42600 de fecha 18 de junio de 2014.
- Adicionalmente, con el fin de sustentar y controvertir técnicamente por error grave el avalúo allegado al proceso por los demandantes, como resultado de la prueba anticipada tramitada en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. Carlos Alberto Castro Latorre, en su calidad de experto en el tema de avalúos posee el conocimiento técnico para sustentar las observaciones, solicitudes de aclaración, complementación u objeciones que se presenten al avalúo de la UAECD allegado dentro de este proceso. De igual manera, a fin de que formule el cuestionamiento técnico que resulte pertinente respecto del dictamen que aquí se objeta.

El Despacho dispone que incorporará al expediente los medios de prueba documentales aportados, allegados en CD visible a folio 50 del cuaderno del llamamiento en garantía.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes consistentes en: 1) tener cuenta el avalúo presentado por la parte actora como prueba documental y no como dictamen pericial; y 2) citar al profesional que elaboró el avalúo de la UAECD, para que se manifieste frente a la objeción por error grave del avalúo presentado por la parte actora; considera lo siguiente.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía, el Despacho la negará por cuanto la misma tiene por objeto explicar la forma como se realizó el avalúo por parte de la UAECD y el Despacho ya cuenta con dicho avalúo; por lo tanto, dicho medio de prueba resulta inútil en la medida en que obra en el expediente el informe respectivo y el testigo no podrá agregar ni retirar nada de lo dicho en él.

En cuanto hace al argumento de que con dicho testimonio técnico se pretende sustentar y controvertir técnicamente, por error grave, el avalúo que obra en el plenario, también se desestima por falta de idoneidad; pues el eventual testimonio de Carlos Alberto Castro Latorre constituiría, en la práctica, no una declaración técnica sino una defensa de su dictamen, frente a los cuestionamientos de los que ha sido objeto, y ese no es el propósito de un testigo técnico, que debe tener independencia y carencia de conflictos de interés con respecto a la opinión que emite.

## **2. Frente a las excepciones formuladas.**

La apoderada de la llamada en garantía formuló las excepciones que denominó, *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAECD”, “ausencia del derecho legal o contractual alegado para el llamamiento en garantía - inexistencia de cláusula de indemnidad”, “contrato interadministrativo liquidado a paz y salvo con el avalúo 2014-00740 recibido a satisfacción por el IDU”, e “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos.”*.

El Despacho dispone que frente a los argumentos planteados por la llamada en garantía, estos serán estudiados al momento de dictar sentencia.

## **3. Reconocimiento de personería.**

Se reconoce personería a la abogada Ivonne Maritza Mayorga Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.994.559 y T.P. 182.669, para que actúe en representación del Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de conformidad con el poder otorgado visible en CD anexo al cuaderno de llamamiento en garantía, visible a folio 50.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, debe subir el expediente para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Exp. No. 250002341000201600743-00  
Demandante: LILIANA PINEDA TORRES Y OTRO  
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)



**LUIS MANUEL LASSO  
LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2019-00642-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Admite demanda.**

La sociedad **CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*"PRIMERA: Declarar la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:*

*3.1.1.- **Resolución No. 04152 del 19 de noviembre de 2018** 'Por la cual se levanta una medida preventiva, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones', proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*3.1.2.- **Resolución No. 00433 del 15 de marzo de 2019** 'Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones', proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se declare que la convocante **NO** debe pagar la sanción pecuniaria, y/o cualquier otra suma de dinero impuesta a cargo de ésta impuestas en los actos administrativos demandados.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00642-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.  
 DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**Primera Subsidiaria.-** En Subsidio de la anterior pretensión (pretensión Segunda) solicito que, en caso de que no se logre demostrar que la convocante NO debe pagar la totalidad de la sanción , y/o cualquier otra suma de dinero impuesta a cargo de ésta impuestas en los actos administrativos demandados, se ordene a la convocante re liquidarla de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad en acatamiento de las disposiciones legales aplicables para ello o se reliquide por el juez de/ caso atendiendo los criterios de ley para el efecto.

**TERCERA.** En caso de que, para la fecha en que se emita sentencia en el presente proceso, la Convocante haya pagado tota/ o parcialmente las sumas de dinero impuestas mediante los actos administrativos acusados, se ordene a la demandada, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, restituir las sumas de dinero pagadas, a favor de quien haya efectuado e/ correspondiente pago tota/ o parcial.

**CUARTA.-** Todas las sumas de dinero que se reconozcan en la sentencia como consecuencia de las anteriores pretensiones, deberán ser actualizadas y puestas a valor presente al momento de la referida sentencia utilizando el Índice de Precios al Consumidor y deberán atender el principio de reparación integral, de acuerdo con lo previsto en el inciso fina/ de/ artículo 283 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTA.** - Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas de/ proceso a la demandada”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00642-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.  
 DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.**, en contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**1. Téngase como demandante a la sociedad CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S., y como demandado a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

---

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

<sup>3</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

<sup>4</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00642-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.  
  
Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00642-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.
9. **TÉNGASE** como apoderada judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA KOVOK S.A.S.**, al doctor **JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 55 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900680-00  
**Demandante:** PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Admite reforma de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; y dentro de los diez (10) días que dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A. la parte actora, mediante escrito presentado en 2 cuadernos anexos, reformó la demanda inicialmente presentada, adicionando una prueba documental y aportando un dictamen pericial.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone.

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”.

Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda, el Despacho encuentra procedente la misma, pues se presentó oportunamente, el aspecto reformado está dentro de los previstos en el artículo 173 del CPACA, y se aportaron debidamente los traslados de la reforma.

Por lo expuesto, se DISPONE.

**PRIMERO.- ADMÍTESE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al Superintendente de Sociedades o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda al Superintendente de Sociedades, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia al demandante.

**QUINTO.-** Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, por Secretaría, suba el expediente para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

Exp. No. 250002341000201900680-00  
Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900815-00

**Demandante:** IMAGEN WORLD S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez subsanada la demanda de la referencia con respecto a las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de los actos acusados, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **IMAGEN WORLD S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 1-03-241-430-668-0655 de 19 de abril de 2018, *“por la cual se impone una sanción a la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S.”*; y 008771 de 13 de septiembre de 2018, *“por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración”*; ambas expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls.1 a 30 del expediente)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806

de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco

(5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y T.P. No. 274.880 del C.S.J., para que actúe en representación de la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S., de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 31 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201900815-00

**Demandante:** IMAGEN WORLD S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** corre traslado de medida cautelar.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.:** 25000234100020200021400  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**DEMANDANTE:** NELSON NAVAS BALLESTEROS  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**Magistrado Ponente**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que la demanda presenta varios vacíos que deberán ser subsanados por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

PROCESO No.: 25000234100020200021400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)

1. El señor Nelson Navas Ballesteros, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo contra el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1.- Declarar a las autoridades accionadas como violadoras solidarias de los derechos patrimoniales que implica cada acto administrativo sancionatorio impuesto con origen en comparendos fotomultas o fotodetección.

2. Como consecuencia de lo anterior y por violación de los derechos al debido proceso, formas propias del juicio y derecho de defensa de los sancionados con supuesta generada por violación de la norma restrictiva del exceso de velocidad, sírvase dejar sin efecto alguno todas y cada una de las sanciones administrativas dictadas al amparo de una norma que habilita la sanción solidaria contra los propietarios de los vehículos, pero emitidas sin verificar efectivamente, en el sitio de la supuesta infracción, la persona que real y efectivamente iba conduciendo los vehículos. Las sanciones que pido ser declaradas sin efecto solamente son las dictadas contra los supuestos infractores de las normas restrictivas de los límites de velocidad permitidos en el departamento de Cundinamarca, en los últimos 9 meses, contados a partir de la radicación de esta demanda.

3. Como consecuencia de lo anterior, los municipios del departamento de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca no podrán hacer efectivas las multas así impuestas.

Si algún integrante del grupo afectado ya hubiere pagado la ilegal sanción; el Tribunal ordenará que solidariamente las autoridades accionadas deben devolver, a cada afectado con la sanción, debidamente actualizado, el monto exacto de lo pagado.

4. Señalar los requisitos que deben cumplir los propietarios de los vehículos sancionados y que han estado ausentes del proceso administrativo y ahora judicial, a fin de que puedan reclamar los dineros que cancelaron por los comparendos emitidos por fotomultas o fotodetección.

5. Ordenar la publicación que prescribe el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, para la comunicación a la comunidad e integración del grupo afectado.

PROCESO No.: 25000234100020200021400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. Condenar en costas a los accionados.

7. Ordenar la liquidación de honorarios ordenados en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.”<sup>1</sup>

2º. El artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo:

**“Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

**3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.**

**4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.**

5. La identificación del demandado.

**6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.**

**7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.**

**Parágrafo.-** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.  
(Negrilla y subrayado propio).

3º. El artículo 46 de la ley 472 de 1998 señala la procedencia de las acciones de grupo:

**“Artículo 46º.-** Procedencia de las Acciones de Grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.* Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

**La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.**

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 4 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020200021400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.  
Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)". (Negrilla propio).

En la demanda de la referencia, hay varias falencias que deben ser subsanadas:

1°. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. No obstante, se advierte que el actor no ha señalado con claridad en las pretensiones de la demanda el estimativo de los perjuicios que considera se le ha ocasionado.

2°. De las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, se advierte que las mismas buscan que se declare como responsable a las demandadas por los actos administrativos sancionatorios proferidos con ocasión de procesos administrativos contravencionales, que como consecuencia de ello se deje sin efecto los actos proferidos por violación de los límites de velocidad permitidos en el Departamento de Cundinamarca en los últimos 9 meses contados a partir de la presentación de la demanda; y, que como consecuencia de lo anterior, los municipios y el Departamento de Cundinamarca no hagan efectiva la multa impuesta.

Si bien el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 dispone, entre otros, que "pueden demandarse actos administrativos de carácter particular que afecte a 20 personas o más individualmente determinadas, pudiendo solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio", es lo cierto que, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado, el juez de la acción de grupo no puede perder de vista que el ejercicio de dicha acción no puede convertirse en un mecanismo para eludir el término de caducidad consagrado para las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del

PROCESO No.:	25000234100020200021400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

derecho, con el fin de garantizar la estabilidad de las situaciones jurídicas particulares definidas al amparo de actos administrativos.<sup>2</sup>

Por lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda en la siguiente forma:

1°. Fuente de responsabilidad patrimonial: En consideración a que el demandante pretende la indemnización patrimonial a un grupo de personas, con ocasión de la expedición del acto administrativo sancionatorio proferido en un proceso contravencional adelantado en contra del señor Nelson Navas Ballesteros y que, indica, se hizo sin verificar si efectivamente se hallaba conduciendo el vehículo al momento de la foto detección, le corresponderá adecuar la demanda al medio de control de acción de grupo previsto en la ley 472 de 1998 señalando lo siguiente: (1) individualización del acto administrativo demandado de contenido particular, probando su existencia y notificación, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control y la fuente de la controversia; (2) señalar causales de nulidad del acto administrativo precisando el concepto de la violación; (3) indicar que el acto administrativo de contenido particular y concreto que será objeto de revisión en control de legalidad en la acción de grupo, haya producido perjuicios a un número no menor de personas, debidamente individualizadas o que se puedan reconocer; (4) el monto de la pretensión indemnizatorio a favor del grupo de demandantes:

2°. En el evento que se señale que son varios actos administrativos, como pretende el demandante, el accionante deberá demostrar que cada acto administrativo ha sido capaz de producir daños patrimoniales indemnizables a un número no menor 20 personas.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG)

PROCESO No.:	25000234100020200021400
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	NELSON NAVAS BALLESTEROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3°. De igual forma, debe aclarar la parte actora cuál es el último hecho generador del perjuicio que considera le fue ocasionado, para efectos de determinar si hay lugar a declarar la caducidad de la acción, frente a cada una de los actos proferidos por la autoridad demandada. Lo anterior, ya que de la demanda no existe claridad en si el mismo ataca la legalidad de los actos proferidos en un proceso contravencional o, en sí, la instalación de cámaras para la detección de la velocidad, así no es claro el momento en el que ocurrió el hecho generador del perjuicio que invoca.

4°. Por su parte, en la pretensión cuarta, se busca que la autoridad señale los requisitos que deben cumplir los propietarios de los vehículos sancionados a fin de poder reclamar los dineros que cancelaron por los comparendos emitidos por fotomultas o fotodetección, lo que no corresponde a una pretensión atendida bajo la acción de grupo.

5°. En el acápite de criterios para identificar y definir el grupo afectado, afirma el actor que el mismo corresponde a todos los propietarios de los vehículos automotores (carros y motos) a los que se les impuso sanción administrativa por supuestas infracciones de tránsito, con ocasión de los comparendos librados por fotomultas o fotodetección en los municipios del Departamento de Cundinamarca.

Teniendo en consideración que la acción de grupo es aquella interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales en cada uno de los miembros del grupo, no es claro cuál es el hecho generador del daño atribuido al Estado, así como la afectación a un grupo de 20 personas.

6°. Deberá señalarse por el actor la dirección de notificaciones de las entidades demandadas.

PROCESO No.: 25000234100020200021400  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: NELSON NAVAS BALLESTEROS  
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7°. Del CD allegado con la demanda, se encuentra que el mismo contiene copia de la demanda, siendo necesario allegar en medio magnético las pruebas que pretende el mismo hacer valer.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

**INADMÍTESE** la demanda presentada por el señor Nelson Navas Ballesteros, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200726-00

**Demandante:** FABÍAN DÍAZ PLATA

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Repone, declara nulidad y rechaza demanda.

**Antecedentes**

El señor Fabián Díaz Plata, Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; la Agencia Nacional de Infraestructura; la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga; Ingeandina Interventoría Bucaramanga – Pamplona; y la sociedad Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar; posteriormente, mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y solicitó el rechazo de la misma, por agotamiento de jurisdicción.

**Fundamentos del recurso**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, señala que de la lectura del escrito de la demanda de acción popular de la referencia, se infiere que su objeto de protección de derechos e intereses colectivos se relaciona con la ejecución del proyecto del proyecto “*CONNECTANTE C1 -C2- LAM LAV0046-00-2017*”, en un lugar diferente al aprobado con licencia ambiental.

Quiere decir lo anterior que se busca, en realidad, por vía judicial modificar o cambiar el trazado de la vía.

Los argumentos anteriores con respecto al fin real de la presente acción popular se infieren de las pretensiones de la demanda, que se transcriben.

“(…) **TERCERO:** Se ORDENE a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, realizar estudios y diseños de financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión para llevar a cabo la Mega Obra de Infraestructura del corredor vial Bucaramanga- Pamplona Conectante C1-C2, en un lugar diferente que no perturbe la integralidad del ecosistema de bosque húmedo CERROS ORIENTALES que brinda servicios ecosistémicos vitales a las comunidades del Área Metropolitana de Bucaramanga.

**CUARTO:** Se ORDENE a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la suspensión provisional de la Resolución no. 345 del 12 de marzo de 2019, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción de Conectante C1 – C2 Unidad Funcional 1 – Bucaramanga – Pamplona”, hasta tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo mediante la presente acción y la Agencia Nacional de Infraestructura, no efectúe nuevos diseños y estudios para llevar a cabo la mega obra de infraestructura en un lugar diferente que no perturbe la integralidad del ecosistema de bosque húmedo CERROS ORIENTALES que brinda servicios ecosistémicos vitales a las comunidades del Área Metropolitana de Bucaramanga, con el fin de que cese el daño ambiental ocasionado a este ecosistema.”.

Informa que actualmente, en segunda instancia, cursa en la Sección Primera del Consejo de Estado la Acción Popular con radicado 680012333000- 2017-01422-01, M.P doctor Hernando Sánchez Sánchez, interpuesta por el señor Omar Alejandro Alvarado Bedoya y otros contra la Agencia Nacional de Infraestructura, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y otros, con la pretensión de modificar el trazado de la vía Bucaramanga – Pamplona.

Señala que el Tribunal Administrativo de Santander profirió el 24 de julio de 2019 sentencia de primera instancia dentro del proceso de acción popular 2017-01422-00, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda por considerar que se desbordaría las competencias legales del juez al ordenar nuevos diseños técnicos, contemplar nuevas alternativas, si ellas no fueron soportadas dentro de ese plenario.

Adicionalmente, señaló que conforme a las pruebas que obraban en el expediente no se logró acreditar alguna vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, por el contrario, ***“lo que si se demostró fue que las entidades accionadas han actuado dentro de sus competencias constitucionales y legales para el otorgamiento de la correspondiente licencia ambiental y el diseño del trazo aprobado de la conectante C1 y C2 sin que exista vulneración de derechos.”***

Así las cosas, al realizar un cotejo de las demandas de acción popular 25000234100020200072600, y 680012333000201701422-01, se encuentra que fueron presentadas por demandantes diferentes; no obstante, guardan identidad en cuanto a la pretensión de modificar el trazado aprobado en la licencia ambiental de la conectante C1-C2LAM LAV0046-00-2017 y, adicionalmente, accionan en una y en otra contra la ANLA, la ANI, la CDMB y la sociedad Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.

En consecuencia, de conformidad con el precedente vinculante del Consejo de Estado, estima que debe declararse el agotamiento de jurisdicción, razón por lo cual resulta procedente el **RECHAZO DE LA DEMANDA** impetrada por el señor Fabián Díaz Plata.

### **CONSIDERACIONES**

La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reiterado en diversas oportunidades que en materia de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no era procedente la acumulación procesal, pues una vez admitida la demanda presentada en ejercicio de este medio de control no pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que interpuesta la demanda por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos, que son los bienes jurídicos tutelados a través de esta clase de mecanismos procesales.

De acuerdo con este mismo criterio jurisprudencial, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Sobre el particular, es ilustrativo citar la providencia de 16 de septiembre de 2004 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente

---

<sup>1</sup> En particular, ver autos de 5 de febrero de 2004 (expediente A.P. 933), 5 de agosto de 2004 (expediente número A.P. 00979) y 16 de septiembre de 2004 (expediente número A.P. 0326).

identificado con el número de radicación 2004-00326 con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, mediante la cual se decretó la nulidad del incidente de acumulación surtido en el trámite del referido proceso, así como de todo lo actuado en las siete acciones populares acumuladas al mismo; y se dispuso el rechazo de las demandas presentadas en ejercicio de cada una de tales acciones, por encontrar probado que, por los mismos hechos que le servían de sustento fáctico, había otra acción, esto es, la radicada con el número 2004-00326, la cual ya había sido admitida y notificada a los demandados.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 30 de julio de 2009<sup>2</sup>, al resolver sobre la impugnación presentada contra un fallo de tutela, sostuvo que la aplicación de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción no contaba con fundamento normativo.

“Cabe anotar que la Ley no contempla dentro de los requisitos de admisión de la demanda la existencia o no de un proceso que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, fundamento en el que se soportaron los autos de 9 de febrero de 2007 y 27 de noviembre de 2008 para rechazar la demanda. Queda entonces sin fundamento la figura del agotamiento de la jurisdicción, siendo procedente la acumulación de los procesos para tramitarlos de forma conjunta y evitar así las decisiones contradictorias a que aluden las providencias anotadas.

En consecuencia, no existe fundamento normativo para la aplicación de dicha figura la cual de paso impide el acceso a la administración de justicia pues no siguiera permite trabar la litis.

Advierte la Sala que en caso de existir otra acción popular el juez deberá determinar si existe identidad de partes y de causa para así ordenar la acumulación de procesos o para que los argumentos y pruebas esgrimidos como violatorios de derecho colectivo sean tenidos en cuenta por el Juez conductos del proceso. Asimismo, si existiera sentencia ejecutoriada estudie la posibilidad de la existencia de la cosa juzgada.” (Resalta la Sala).

Según los apartes jurisprudenciales transcritos, ante la imposibilidad jurídica de rechazar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos, debido a la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción, debía adelantarse el trámite correspondiente para una eventual acumulación procesal, si a ello legalmente hubiere lugar.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 30 de julio de 2009, exp. No. 11001-03-15-000-2009-00276-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

No obstante lo anterior, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 la Sala Plena del Consejo de Estado, en desarrollo del recurso de revisión previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, declaró nulo todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de acción popular con radicado 2009-00030, auto mediante el cual se unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de señalar que cuando haya una pluralidad de demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que persigan el mismo objeto, se basen en los mismos hechos y se dirijan contra los mismos demandados, procede la figura del agotamiento de jurisdicción:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una

controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares” (resalta la Sala).

En este contexto, la Sala acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del Consejo de Estado, pues resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales.

Por lo tanto, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, posteriormente se presente otra acción por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Pero si la nueva demanda, con el mismo objeto, es admitida debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, en consecuencia, disponer el rechazo.

Además, según la tesis expuesta anteriormente, se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero la demanda.

En este contexto, un cotejo entre la demanda que corresponde al presente asunto y la demanda identificada con el número de radicación 680012333000-2017-01422-01, tramitada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y actualmente en el Consejo de Estado, en segunda instancia, ambas en el mismo medio de control, arroja el siguiente resultado.

ELEMENTOS DE COMPARACIÓN	No. RADICACIÓN 25000234100020200726-00	No. RADICACIÓN 680012333000-2017-01422-01
Despacho judicial	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A" M.P Luis Manuel Lasso Lozano.	Tribunal Administrativo Santander M.P. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez
Fecha de radicación de la demanda	16 de octubre de 2020	1 instancia: 17 de noviembre de 2017
Auto Admisorio	22 de octubre de 2020	1 instancia: 22 de noviembre de 2017 2 instancia: 10 de octubre de 2019
Partes	<p>DEMANDANTE: -Fabian Díaz Plata</p> <p>DEMANDADOS: -Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - Agencia Nacional de Infraestructura - Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga; -Ingeandina Interventoría Bucaramanga – Pamplona - Sociedad Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S.</p>	<p>DEMANDANTES: -Omar Alejandro Alvarado Bedoya - Otoniel Bermúdez Herrera - Conjunto Residencial Villa Guadalquivir - Industrias Lavco Ltda. - Parcelación Altos Del Oriente - Condominio Campestre Montearroyo - Conjunto Residencial Calatrava - Ruitoque Condominio UIC</p> <p>DEMANDADOS: -Agencia Nacional de Infraestructura -Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -Autovía Bucaramanga-Pamplona -Área Metropolitana de Bucaramanga -Municipio de Floridablanca -Municipio de Piedecuesta -Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga</p>

<p>Derechos colectivos amenazados o vulnerados</p>	<p>Goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración de los daños.</p>	<p>Goce de un ambiente sano; Moralidad administrativa; Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; defensa del patrimonio público; derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el derecho al paisaje.</p>
--	---	---

<p>Síntesis de los Hechos</p>	<p>1. El gobierno Nacional, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) suscribió contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 002 del 07 de junio de 2016 para realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Bucaramanga- Pamplona, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.</p> <p>2. El alcance del proyecto La vía objeto de la concesión "Bucaramanga - Pamplona", tiene una longitud total estimada origen - destino de 133.1 kilómetros aproximadamente. Incluye una variante por el costado oriental de las ciudades de Bucaramanga y Floridablanca, que es denominada Conectante C1 - C2 cuya longitud aproximada es de 13.5 km y su recorrido discurre en el departamento de Santander.</p> <p>3. El proyecto se ubica en los municipios de Floridablanca y Bucaramanga.</p> <p>4. Es importante mencionar que el día 9 de diciembre de 2014 la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, solicitó a la ANLA un pronunciamiento sobre la necesidad de presentar un DIAGNÓSTICO DE ALTERNATIVAS AMBIENTALES (D.A.A), para el proyecto denominado "Construcción de la conectante del corredor 1 Vía Nacional Bogotá –Bucaramanga y corredor2. Vía Bucaramanga-Pamplona, Santander.4"</p> <p>5. El día 9 de marzo de 2015, la ANLA le informó a AUTOVÍA B/MANGA- PAMPLONA que para el proyecto relacionado con anterioridad únicamente requería la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental –EIA- y no de la realización de un Diagnóstico de Alternativas Ambientales.</p> <p>6. El 21 de junio de 2017, la Sociedad Concesionaria del mencionado Contrato de Concesión No. 002 de 2016, denominada AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., a través de la Ventanilla Integral de Trámites</p>	<p>1. La parte accionante señala que la empresa Autovía Bucaramanga - Pamplona S.A.S., inicio el proceso de socialización del proyecto reuniéndose con las comunidades afectadas, quienes expresaron la inconformidad con el trazo planteado para la conectarte C1 - C2, alegando que no guarda coherencia con el plan maestro de movilidad del área metropolitana.</p> <p>2. Indica que la ANI estableció distintas alternativas para decidir el trazo que terminaría entregando en concesión a la empresa Autovía Bucaramanga - Pamplona S.A.S., en tres opciones a saber: A/femaí/.va 7: Ruta 45A en el PR.86+130 sobre el tram) 03 de la vía nacional Ruta 66 en el PR.8+400. A/íemaí/.va 2: Ruta 45A en el PR.76+150 y sobre el tramo 03 de la vía nacional Ruta 66 en el PR.39 (Piedecuesta Vía Sevilla - km 40). A/femaí/.va 3: Ruta 45A en el PR.76+150 y el sobre el tramo 03 de la vía nacional Ruta 66 en el PR.8+400.</p> <p>3. Manifiesta que la decisión de trazo fue valorada bajo criterios definidos por la ANI, sin tener en cuenta planteamientos viales previamente establecidos por autoridades públicas como el Área Metropolitana de Bucaramanga, pues los flujos de tráfico locales marcan la coherencia de conectar en Piedecuesta el tráfico a través de anillos viales externos, siendo incluido ese proyecto inicialmente en el Contrato Plan Santander, suscrito el 27 de julio de 2013, y en la actualidad se encuentra pendiente de conformar la asociación público Privada -APP, para su construcción.</p> <p>4. Advierte que tomar la alternativa 1, denominada C1 -C2, deja ingresar el tráfico pesado que se pretende movilizar a través de la autovía Bucaramanga -Pamplona, hasta el municipio de Floridablanca, generando una desconexión con la totalidad del planteamiento de desarrollo proyectado en la región, rompiendo el principio de planeación de las actuaciones administrativas.</p> <p>5. La autovía Bucaramanga - Pamplona aumentara el riesgo de</p>
-------------------------------	---	---

	<p>Ambientales en Línea — VITAL, con número 0200090097271317002 y radicada en esta Entidad con el número 2017045276-1-000, solicitó licencia ambiental para el proyecto denominado “construcción conectante C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA - PAMPLONA”, localizado en el municipio de Floridablanca, en el departamento de Santander.</p> <p>7. A través del Auto 2789 del 5 de julio de 2017, esta Autoridad dispuso el inicio del trámite administrativo de evaluación de la Licencia Ambiental para el proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA – PAMPLONA”, localizado en el municipio de Floridablanca, en el departamento de Santander, solicitado por la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.</p> <p>8. La empresa Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S mediante radicado del 16 de enero de 2018 remitió la resolución 2047 de 6 de octubre de 2018 del MADS “por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”.</p> <p>9. El 12 de marzo de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, expidió la Resolución 00345 por medio de la cual se otorga licencia ambiental a la sociedad Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S. para la realización de la mega obra de infraestructura vial “Construcción Conectante C-C2, unidad funcional 1 Bucaramanga – Pamplona”, en una longitud aproximada de 14.65 km, en donde se autorizó la realización de demolición de infraestructura existente, manejo de especies de flora, cortes para explanaciones, cargue, acarreo y disposición de materiales para construir, excavaciones, utilización de explosivos, así mismo se autorizó el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales, como ocupación de cauces, aprovechamiento forestal de más de 84 hectáreas, con más de 8 mil árboles vitales para el ecosistema, que afectan gravemente el ecosistema de bosque húmedo Cerros Orientales, que brinda</p>	<p>accidentes que ya ocurren en la autovía Bucaramanga – Piedecuesta haciendo la vía más insegura, ya que según datos abonados por el Fondo de Adaptación el tráfico promedio diario esperado para el proyecto en mención, será de 3441 vehículos diarios para el año 2020, cifra que se espera duplicar para el año 2040 con un total de 6361 vehículos.</p> <p>6. Resalta que la conectante C1 -C2 destruye el paisaje y el ordenamiento del territorio legalmente aprobado, toda vez, que según el Plan Ordenamiento Territorial de Floridablanca el área del valle de Menzuly es considerada una zona suburbana donde se ha exigido a los habitantes garantizar áreas de cesión y usos de bajo impacto medioambiental.</p> <p>7. Manifiesta que la conectante C1 - C2 no es la ruta más eficiente en términos de soluciones logísticas para el transporte de carga, puesto que la ruta planteada y conocida como alternativa 1, es la ruta más larga en términos de tiempo y eficiencia; también, afecta el equilibrio ecológico destruyendo parte del parque natural regional "cerro la judía" y otras obras públicas.</p>
--	---	---

	<p>servicios ecosistémicos como la regulación hídrica y mitigación de los efectos del cambio climático a los habitantes de los cuatro municipios (Floridablanca, Bucaramanga, Girón y Piedecuesta) del Área Metropolitana de Bucaramanga.</p> <p>10. El día 27 de febrero de 2020 mediante auto no. 01517 se dio inicio a trámite administrativo de modificación de licencia ambiental en el sentido de autorizar la Construcción de la Conectante del Corredor 1. Vía Nacional Bogotá – Bucaramanga y Corredor 2. Vía Bucaramanga – Pamplona, la inclusión de zodmes, la construcción de nuevas obras y/o actividades, y la inclusión y/o modificación de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, actividades a realizarse en el municipio de Floridablanca en el departamento de Santander.</p> <p>11. El 20 de agosto de 2019, se firmó Acta de inicio para la etapa de construcción entre la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.</p> <p>12. En la visita del mes de diciembre de 2019, se observó la gran afectación ambiental ocasionada por la tala indiscriminada de cientos de árboles en el ecosistema ubicado en el municipio de Floridablanca Santander sobre la vía de ejecución del proyecto denominada como Conectante c1 y c2 (UF1), así como la cantidad de residuos de las talas ocasionadas las cuales se encontraban muy cerca de varios afluentes hídricos.</p>	
--	---	--

<p>Pretensiones</p>	<p>“PRIMERO: Se DECLARE la vulneración de los intereses y derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico, a la preservación y restauración de áreas de especial importancia ecológica, de los habitantes del Área Metropolitana de Bucaramanga y sus alrededores, que se benefician de los servicios ecosistémicos, en especial el de regulación hídrica que ofrece el ecosistema de bosque húmedo CERROS ORIENTALES que está siendo afectado por los impactos de la megaobra de infraestructura vial, CONECTANTE C1 Y C2, que actualmente desarrolla la empresa SOCIEDAD AUTOVIA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S.</p> <p>SEGUNDO: Se ORDENE las medidas y acciones necesarias para la protección real a los intereses y derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico a la preservación y restauración de áreas de especial importancia ecológica, de los habitantes del Área Metropolitana de Bucaramanga y sus alrededores, que se benefician de los servicios ecosistémicos, en especial el de regulación hídrica que ofrece el ecosistema de bosque húmedo CERROS ORIENTALES que está siendo afectado por los impactos de la megaobra de infraestructura vial, CONECTANTE C1 Y C2, que actualmente desarrolla la empresa SOCIEDAD AUTOVIA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S. Así como los demás derechos e intereses de la comunidad relacionados con el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.</p> <p>TERCERO: Se ORDENE a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, realizar estudios y diseños de financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión para llevar a cabo la Mega Obra de Infraestructura del corredor vial Bucaramanga- Pamplona Conectante C1-C2, en un lugar diferente que no perturbe la integralidad del ecosistema de bosque húmedo CERROS ORIENTALES que brinda servicios ecosistémicos vitales a las</p>	<p>"PRIMERO: SEA ORDENADO a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA replantear el trazado de la CONECTANTE C1-C2 revisando las otras alternativas que tiene a su disposición para no afectar el Valle de Menzuly con esta obra de infraestructura.</p> <p>SEGUNDO: SEA ORDENADO a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES no otorgar licencia ambiental al proyecto, con el fin de preservar derechos tales como el goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y el derecho al paisaje.</p> <p>TERCERO: SEA ORDENADO a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tomar todas las decisiones administrativas necesarias para replantear el trazado contratado a través de la concesión número 2 de 2016 con el concesionario AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.</p> <p>CUARTO: SEA ORDENADO al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, velar por el cumplimiento de sus propios planes como lo es el PLAN VIAL METROPOLITANO 2030, generando un desarrollo urbano con arreglo a las normatividades vigentes en los PLANES DE DESARROLLO Y PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, previniendo el uso racional de los recursos públicos de hacer inversiones como el ANILLO VIAL EXTERNO PIEDECUESTA-GIRÓN, sin proteger la coherencia, planificación (sic) y racionalidad de toda la infraestructura pública.</p> <p>QUINTO: SEA ORDENADO al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA tomar todas las medidas administrativas necesarias para salvaguardar la calidad de vida de los habitantes de su territorio y la eficiencia del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, protegiendo además los ecosistemas que se encuentran bajo la jurisdicción de la entidad.</p> <p>SEXTO: SEA ORDENADO un comité de seguimiento compuesto por las entidades</p>
---------------------	--	--

	<p>comunidades del Área Metropolitana de Bucaramanga.</p> <p>CUARTO: Se ORDENE a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la suspensión provisional de la Resolución No. 345 del 12 de marzo de 2019, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción de Conectante C1 – C2 Unidad Funcional 1 – Bucaramanga – Pamplona", hasta tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo mediante la presente acción y la Agencia Nacional de Infraestructura, no efectúe nuevos diseños y estudios para llevar a cabo la mega obra de infraestructura en un lugar diferente que no perturbe la integralidad del ecosistema de bosque húmedo CERROS ORIENTALES que brinda servicios ecosistémicos vitales a las comunidades del Área Metropolitana de Bucaramanga, con el fin de que cese el daño ambiental ocasionado a este ecosistema.</p> <p>QUINTO: Se ORDENE a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, suspenda provisionalmente el trámite de modificación de licencia ambiental solicitado por la Sociedad Autovía Bucaramanga –Pamplona S.A.S. para desarrollar la mega obra de infraestructura vial CONECTANTE C1 Y C2, identificado con el trámite no. VPD0350-00-2019, hasta tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo mediante la presente acción.</p> <p>SEXTO: Se ORDENE a la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, suspensión del Acuerdo del Consejo Directivo no. 1347 del 31 de enero de 2018 mediante el cual se sustraen 28.75 hectáreas del área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga –DRMI Bucaramanga, para el desarrollo de la mega obra de infraestructura vial Conectante C1 y C2, hasta tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo mediante la presente acción.</p> <p>SÉPTIMO: Se ORDENE a la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, suspender provisionalmente la Resolución 568</p>	<p>vinculadas al proceso y delegadas de la comunidad con el fin de acompañar el proceso de evaluación y estructuración de un nuevo trazado para la vía BUCARAMANGA - PAMPLONA, que genere equilibrio en la protección de los derechos colectivos y respete la planificación del territorio (sic).</p> <p>OCTAVO: SEA ORDENADA la protección del Valle de Menzuly como un ecosistema que protege al PARQUE NATURAL REGIONAL LA JUDÍA con el fin de evitar en el futuro desarrollos urbanos; y de infraestructura que afecten el equilibrio actual del sector comprendido por las veredas: x, x; x"</p>
--	---	---

	<p>del 29 de Junio de 2018, por medio de la cual se otorga un permiso de levantamiento parcial de Veda y se dictan otras disposiciones, para el desarrollo de la mega obra de infraestructura vial Conectante C1 y C2, hasta tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo mediante la presenta acción.</p> <p>OCTAVO: Se ORDENE a la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, suspender provisionalmente la resolución 2047 de 6 de octubre de 2018 del MADS “por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”, para el desarrollo de la mega obra de infraestructura vial Conectante C1 y C2, hasta tanto no se tenga un pronunciamiento definitivo mediante la presente acción.</p> <p>NOVENO: Se ORDENE a la empresa AUTOVÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA S.A.S. la implementación de un plan de compensación y restauración ambiental, del bosque húmedo CERROS ORIENTALES, que ha sido afectado por las actividades hasta ahora realizadas por la mega obra de infraestructura vial Conectante C1 y C2.</p> <p>DÉCIMO: Se ORDENE a la ANLA, ANI, CDMB, y la empresa Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S. establecer espacios de participación ciudadana real y efectiva de las comunidades del Área Metropolitana de Bucaramanga en la etapa previa, durante y posterior a la ejecución de la obra, es decir desde la planeación de la mega obra y el lugar donde pretenda realizarse hasta tanto no se culmine y esté en funcionamiento, así mismo se establezca un sistema de información para documentar a la ciudadanía que permita materializar efectivamente el derecho de acceso a la información y a la participación ambiental.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Solicitar a los accionados dar cumplimiento a lo ordenado por el Procurador ambiental y agrario de citar a reunión a toda la comunidad que participó en las anteriores mesas de trabajo, con el objetivo de que se pueda dar a conocer de primera mano las quejas</p>	
--	---	--

	<p>que en un momento determinado presentó la comunidad sobre el cumplimiento del plan de manejo ambiental.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Solicitar a las autoridades ambientales competentes, así como a la Contraloría General de Santander, realizar un estudio del Ecosistema Bosque Húmedo Cerros Orientales del Área Metropolitana de Bucaramanga, que permita establecer el valor de los recursos naturales, sus servicios ecosistemicos, y una efectiva protección y conservación de estas áreas de importantísima relevancia ecológica para el Área Metropolitana de Bucaramanga.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Conminar, al Área Metropolitana de Bucaramanga, a los Municipios de Piedecuesta, Floridablanca, Girón y Bucaramanga, la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, a centros de investigación científica, a universidades y demás instituciones expertas en el cuidado y manejo de los recursos naturales, la generación de un Plan Metropolitano para Protección y Conservación del Bosque Húmedo Cerros Orientales, para su adecuada protección y preservación, de manera que se pueda garantizar los servicios ecosistemicos como la regulación hídrica y mitigación del cambio climático a las comunidades actuales y futuras del Área Metropolitana de Bucaramanga.”.</p>	
--	--	--

De acuerdo con el cuadro anterior, advierte la Sala que en los dos medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos que se tramitan actualmente con los radicados 25000234100020200072600, y 680012333000-2017-01422-01, el primero en este Despacho y el segundo ante el Consejo de Estado, donde se encuentra para resolver el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander del 24 de julio de 2019, se pretende la protección de los derechos al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración de los daños ocasionados por los impactos de la megaobra de infraestructura vial, CONECTANTE C1 y C2, que actualmente desarrolla la empresa Sociedad Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S.

De otra parte, las pretensiones, en ambos procesos, buscan que se ordene la toma de medidas adecuadas y necesarias por parte de las demandadas, para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos que se indican como vulnerados, a través de la realización de estudios y diseños de financiación, gestión ambiental, predial y social, la construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión para llevar a cabo la Mega Obra de Infraestructura del corredor vial Bucaramanga- Pamplona Conectante C1-C2, **en un lugar diferente** que no perturbe la integridad del ecosistema de bosque húmedo CERROS ORIENTALES que brinda servicios ecosistémicos a las comunidades del Área Metropolitana de Bucaramanga (A.P. 2020-726) y **replantear el trazado** de la CONECTANTE C1-C2 revisando las otras alternativas que tiene a su disposición para no afectar el Valle de Menzuly con esta obra de infraestructura (A.P. 2017-1422).

De igual manera, se encuentran basadas en los mismos hechos narrados por cada uno de los actores populares, esto es, en las consecuencias negativas que produjo el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto “*Construcción de Conectante C1 – C2 Unidad Funcional 1 – Bucaramanga – Pamplona*”, en el marco del contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 002 del 07 de junio de 2016 para realizar los estudios y diseños definitivos, la financiación, la gestión ambiental, predial y social, la construcción, el mejoramiento, la rehabilitación, la operación, el mantenimiento y la reversión del corredor vial Bucaramanga- Pamplona.

A juicio de esta Sala, se cumple con los requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha unificado mediante providencia de 11 de septiembre de 2012, para la aplicación de esta figura (el agotamiento de jurisdicción), que persigue la eficiencia en la administración de justicia.

En consecuencia, como en el proceso con radicación 680012333000-2017-01422-01 que se tramitó en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Santander (sentencia del 24 de julio de 2019) y ahora en segunda instancia ante el H. Consejo de Estado, Despacho del Consejero Hernando Sánchez Sánchez, admitida en sede de apelación el 9 de octubre de 2019, se concluye que se dan los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción con respecto al expediente con radicación 250002341000202000726-00, por lo que se dispondrá, en primer lugar, reponer el auto del 22 de octubre de 2020, declarar la nulidad de lo actuado y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto admisorio del 22 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, esto es, las providencias proferidas el 22 de octubre de 2020, mediante las cuales se admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado de la medida cautelar.

**TERCERO.- RECHAZAR** la presente demanda por agotamiento de Jurisdicción, con fundamento en las razones analizadas en precedencia.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado Ferney Cabrera Guarnizo, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.478.208 de Natagaima, Tolima, y T.P. No.192.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, conforme al poder que fue allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

*Caecilia Foru'*  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200082800  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Inadmite.

Por acta de reparto del 25 de noviembre de 2020, fue asignado a este Despacho el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el señor **LUIS ALVARO GUZMÁN SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 135 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Se precisa que el proceso fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto del 19 de noviembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se advierte una falencia relacionada con los anexos de la misma.

Al respecto, el artículo 166 de la misma normativa, en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, señala.

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho).

Revisada la demanda y sus anexos no se observa la constancia de publicación del

Decreto 963 de 1 de octubre de 2020; y si bien la parte actora allegó un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se observan los decretos expedidos en el mes de octubre de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término de caducidad y concluir si la misma se interpuso oportunamente.

Así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado